



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ C.C. Nº 6.876.458 Contra CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S NIT 812.004.935-5. RAD. 2019 – 00340.

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación parcial presentado por el vocero judicial de la parte demandante el Dr. **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS** contra el auto adiado 24 de junio de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de julio de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de julio de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

NOVA JURÍDICA A.L.E.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

En Su Despacho.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO PUCHE RUIZ

DEMANDADO: CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS

RAD: 2019-00340

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, PARCIAL, RESPECTO DEL AUTO DEL 24 DE JUNIO DE 2021.

CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la C.C. 78.710.460 de Montería, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 112.024 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021, en forma parcial, con sustento en los siguientes:

I. LEGITIMACIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

1.1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

El auto objeto de recurso fue el proferido por el despacho el pasado 24 de junio de 2021, por medio del cual se denegaron varias de las medidas cautelares que habían sido solicitadas, providencia contra la cual proceden los recursos propuestos por estar enlistado en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, recurso que del mismo modo se está interponiendo dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado efectuada el 25 de junio del año en curso.

1.2. EL AUTO RECURRIDO.

El fundamento del juez para negar el embargo de la razón social de la ejecutada tuvo que ver con que esta es un atributo de la personalidad no susceptible de medidas cautelares y respecto de los muebles de IPS CASA DEL NIÑO SAS puntualizó que estos componen un todo del establecimiento los cuales son utilizados para la prestación del servicio esencial de salud, por lo cual tampoco podrían ser objeto de medida de embargo.

En relación con la petición de investigación de los bienes del ejecutado en CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DIAN y ASOBANCARIA, para que informen acerca del historial financiero de la demandada IPS CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, con el fin de identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras, especificando en cuál de ellas la IPS ejecutada deposita recursos propios y recursos provenientes de las EPS, también la negó sosteniendo que esa información puede ser obtenida por medio de derecho de petición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se equivoca de sobremanera el juez al negar la solicitud de embargo de los bienes muebles de propiedad de la ejecutada indicando que la IPS y los muebles conforman un todo para la prestación de un servicio de carácter esencial y que por eso los bienes no pueden ser objeto de medidas cautelares.

Lo primero es que el carácter esencial de un servicio determinado así por la Ley no determina la inembargabilidad de sus bienes. En el caso de los recursos de salud existe una amplia discusión acerca de si proceden o no medidas de este tipo. Ahora bien, contrario a lo manifestado en el auto recurrido el artículo 594 del CGP que trae las

excepciones respecto de las medidas cautelares sobre ciertos bienes, en lo que interesa al recurso prescribe:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

En efecto, la ejecutada presta el servicio público de salud pero su naturaleza jurídica no es la de una entidad descentralizada por servicios sino que es un particular y en ese mismo orden podrán embargarse los bienes destinados a la prestación de ese servicio. Estas fueron las disposiciones a las que debió remitirse el juzgado para resolver la petición puesto que, en efecto, la ley en materia de salud se ha ocupado de establecer una excepción y ha sido respecto de los recursos destinados a la prestación de servicios de salud conforme lo expresa el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015¹ y no de bienes muebles o enseres empleados para la prestación del servicio.

Y que exista una regla de inembargabilidad de los recursos de la salud debe señalarse que esta no es absoluta. En el control previo de constitucionalidad que ejerció la Corte Constitucional a través de la sentencia C-313-2014, se señaló que continuaban vigentes las subreglas jurisprudenciales por tratarse los dineros de salud de recursos parafiscales, o lo que es lo mismo, dineros que provienen del pago de aportes que se utilizan dentro del mismo grupo de población que contribuye con su cotización.

Esto dijo la Corte en la mencionada sentencia:

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del **Decreto 28 de 2008** el cual preceptúa que **los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:**

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

¹ Artículo 25. *Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

NOVA JURÍDICA A.L.E.

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Decidiéndose finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior[491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

NOVA JURÍDICA A.L.E.

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

Si la regla se mantiene absoluta como lo quiere aplicar el despacho para no embargar los bienes muebles solicitados no existe ninguna acción judicial que permita hacer efectivas las obligaciones que contraigan las IPS indistintamente de la naturaleza de la obligación. Lo que se puede hacer el Juez es tomar las medidas que sean necesarias para que el embargo no afecte la prestación del servicio de salud pero no denegar completamente la acción de un acreedor en ventaja del deudor incumplido que encuentra protección a su mora de una forma que no es la adecuada. Contrario sería que aplicadas las medidas el deudor ante la ley compruebe su diligencia respecto de sus obligaciones civiles.

En lo concerniente a la solicitud elevada para identificar los bienes y cuentas del deudor en las distintas entidades financieras y otras de similar clase como CIFIN, DATACREDITO, DIAN, SUPERFINANCIERA Y ASOBANCARIA, en efecto, esa no es una solicitud de medida cautelar. Es una petición dirigida al juzgado para que ejerciera el poder de ordenación e instrucción consagrado en la parte final del inciso 4° del artículo 43 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Lo anterior en atención a que la información crediticia o financiera de cualquier persona natural o jurídica goza de reserva frente a terceros y por medio del derecho de petición no es posible para esta parte acceder a ella. Esa información solo podrá llegar al proceso por medio del levantamiento que se ordene por vía judicial con el propósito de identificar y ubicar las cuentas de la ejecutada y determinar en cuál de estas CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS maneja o deposita recursos propios.

Y ese levantamiento es necesario dentro de este asunto porque como lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de antaño, solo aquellos datos que no tienen que ver con operaciones crediticias de las personas del banco pueden ser consultadas por el público. En la Sentencia T-440 de 2003, esto dijo la Corte:

4.2.2. En Colombia, la reserva bancaria, ha sido definida por la Corte como "el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados, de no revelar los datos que lleguen directamente a su conocimiento, por razón o motivo de la actividad a la que están dedicados." [37]

La razón por la cual la entidad bancaria entra en contacto con información personal de sus usuarios y el deber mismo de proteger dichos datos, están estrechamente ligados con su condición de profesional de las actividades bancarias. Por ello, desde el punto de vista conceptual, la reserva bancaria es en Colombia una especie del secreto profesional, y la protección de los datos en manos del banquero encuentra como una de sus fuentes constitucionales al artículo 74 de la Carta.

Por su parte, el secreto bancario cumple funciones esenciales en la realización de intereses públicos en el ámbito económico. La confianza en el sistema bancario y financiero, uno de los pilares

no solo de su funcionamiento sino de su existencia misma, depende en gran medida de la seguridad con que sean manejados los datos proporcionados por los usuarios. Los agentes económicos se verían desincentivados a adelantar transacciones por medio de los sistemas financiero y bancario si la reserva mencionada no fuere respetada de forma debida.

4.2.3. Adicionalmente, con sustento en el artículo 15 de la Constitución^[38], la Corte ha establecido que la reserva bancaria, se fundamenta en el derecho a la intimidad. Esto fue considerado inicialmente por la Corte en la sentencia T-414 de 1992^[39], en la cual concedió la tutela a un particular moroso que debía a una entidad bancaria el pago de una obligación incorporada en un pagaré ya prescrito.^[40] En dicha sentencia, la Corte consideró que

"el ordenamiento nacional vigente protege la intimidad mediante normas de distinta naturaleza y en áreas tales como la imagen, el domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, la interceptación telefónica, el secreto profesional, la salud, la reserva documental, la reserva tributaria, la reserva bancaria, la reserva sumarial, la reserva en ejercicio de funciones públicas, la reserva comercial, el secreto industrial, la seguridad del Estado y la reserva de la información estadística."

De otra parte, al analizar la constitucionalidad de un instrumento internacional en el cual el Estado colombiano se obligaba a abstenerse de utilizar el secreto bancario en ciertos casos específicos, la Corte sostuvo lo siguiente:

"(L)a figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad."

(...)

"(E)n el caso colombiano, si bien en el derecho positivo la figura como tal no está consagrada^[41], si se reconoce en nuestra legislación el deber jurídico de reserva que se le impone a las instituciones financieras, respecto de la información que en razón de la relación comercial que establece con sus clientes de ellos recibe. Tanto es así que, de una parte de ella emerge para el cliente un derecho subjetivo cuyo cumplimiento puede exigir por vía de las acciones que consagra el ordenamiento jurídico para el efecto, y de otra, su incumplimiento por parte de la entidad financiera le corresponde sancionarlo a los órganos de control financiero estatales." ^[42]

4.2.4. No obstante, si bien el secreto bancario está protegido por el derecho a la intimidad, es necesario precisar la relación entre uno y otro. De un lado, no todos los datos protegidos por la reserva bancaria refieren a la intimidad del usuario (por ejemplo, la información económica relacionada directamente con actividades criminales). Sin embargo, alguna información privada también está cobijada por el secreto bancario (datos que revelen los hábitos de consumo de los usuarios del banco por ejemplo). De otro lado, la reserva bancaria, per se, no integra el núcleo esencial del derecho a la intimidad, el cual está compuesto por información relativa a características definitorias de un individuo, a su vida personal y familiar y a otros aspectos que la Corte ha resaltado. El alcance del derecho a la intimidad no se reduce a su núcleo esencial, sino que se extiende hasta abarcar relaciones intersubjetivas por fuera del ámbito meramente personal o familiar, como las relaciones dentro de asociaciones privadas, los vínculos de naturaleza partidista e, inclusive, algunos aspectos de las relaciones sociales y económicas dentro de los cuales se encuentra el secreto profesional y la reserva bancaria.

4.2.5. Así, la Corte Constitucional ha estimado que el respeto del derecho a la intimidad de los particulares requiere de la protección de los datos acerca de la vida privada u otra información personal que dichos ciudadanos confían a las entidades bancarias en virtud de las relaciones profesionales entabladas con estas últimas.

NOVA JURÍDICA A.L.E.

Además, en virtud de la protección del secreto profesional, el deber de sigilo mencionado comprende la información no sólo de carácter personal y familiar, sino también económico que llegue al conocimiento de las entidades bancarias en ejercicio de su actividad y que guarde relación de conexidad con la práctica de sus labores profesionales.

Así mismo, no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta.^[43] Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada.^[44]

Considerando entonces que la información que se solicita averiguar al Despacho tiene que ver con operaciones, cuentas de banco y movimientos bancarios de la demandada, el límite de la reserva lo decreta el Juez para cumplir con el mandato legal y el derecho del acreedor a que se aplique la disposición del numeral 4° del artículo 43 del CGP antes transcrito.

III. MEDIDAS CAUTELARES ADICIONALES.

3.1. EMBARGO DE ACCIONES.

Como quiera que la IPS CLINICA CASA DEL NIÑO SAS es una sociedad por acciones simplificadas cuyo patrimonio está conformado por acciones² que conforman el capital social susceptible de negociación y embargo acorde a lo normado en el artículo 414 del Co.Co³, le solicito al Despacho lo siguiente:

- Sírvase decretar el embargo y secuestro de las acciones que componen el patrimonio de la ejecutada IPS CLINICA CASA DEL NIÑO SAS.

Para tal efecto, ofíciase al representante legal.

Atentamente,



CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS

C.C. 78.710.460 de Montería

T.P. 112.024 del C.S. de la J.

² Artículo 10 de la Ley 1258 de 2008.

³ **ARTÍCULO 414. <EMBARGO Y ENAJENACIÓN FORZOSA DE ACCIONES>**. Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.